

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En orden a resolver se Considera:

Téngase en cuenta que la accionada aportó historia clínica de atención ante la IPS Fundación Oftalmológica de la Nación, sin establecerse si el accionante, aún requiere permanecer internado en una Institución de Tercer nivel, por lo que se hace necesario abrir a pruebas el presente incidente de desacato.

Ahora como quiera que la Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad C-367 de 2014, puntualizó que el término para resolver el trámite incidental no debe transcurrir más de diez (10) días contados desde su apertura, también lo es, que señaló algunos casos excepcionalísimos así lo señaló en uno de sus apartes al precisar:

En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (Se resalta)

Siendo así, en el presente asunto se ven configurados los dos eventos resaltados, acorde a lo señalado en el aparte preliminar de esta decisión para tener certeza del efectivo cumplimiento de la orden dada como medida provisional, haciéndose necesario prorrogar por diez (10) días más el plazo dentro del cual se decidirá la solicitud de sanción formulada dentro del presente incidente, término que se computará a partir de esta fecha. Por lo brevemente expuesto se resuelve:

1.- prorrogar por diez (10) días más el plazo dentro del cual se decidirá la solicitud de sanción formulada dentro del presente incidente. Comuníquesele de la forma más expedita.

2.-De conformidad con el inciso 2° del artículo 129 del C. G. P. se decretan las siguientes pruebas:

A INSTANCIA DEL INCIDENTANTE

1.- Téngase como pruebas documentales las aportadas al interponer el presente incidente, enviadas a través de correo electrónico, por el valor que representen en su debida oportunidad.

A INSTANCIA DEL INCIDENTADO

1.- Téngase como prueba lo señalado y anexos aportados en sus escritos allegados a través de correo electrónico, al momento de descorrer el presente incidente de desacato.

DE OFICIO

1.- Solicítese al accionante si en estos momentos aún se encuentra hospitalizado o si luego de la cirugía fue dado de alta por el médico tratante, concediéndose el término de tres (03) días, una vez recibida la comunicación que libraré la secretaría del Juzgado para que se pronuncie respecto a lo solicitado, su silencio se tomará como asentimiento al cumplimiento de la orden de tutela.

2.- Oficiar a SALUDTOTAL EPS, para que informe si luego de realizada la cirugía ordenada al accionante por su médico tratante, le fue dado de alta o si aún permanece en hospitalización, concediéndose el término de tres (03) días una vez recibida la comunicación que libraré la secretaría del Juzgado que acredite las gestiones realizadas para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2021-00241-00